Se deja constancia que se publica el estado en esta fecha por errores constantes en la página de la rama judicial que no permite consultar, cargar y montar publicaciones.

502 Bad Gateway

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-de-pequenas-causas-...

# 502 Bad Gateway

# nginx

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 170 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418902120220061500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alfonzo Moises Velasco Perez | Antonio Jose Rodriguez Mendoza | 02/12/2022 | Auto Ordena - Corregir |
| 08001418902120210093300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Alejandro Riquet Araque | Yoni Sierra Mulet, Layla Soraya Anaya Martinez | 06/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220007800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Hausting Group Sas, Domingo Álvarez Pertuz | 06/12/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120220043900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Finandina Sa | Jose Saul Santos Rueda | 06/12/2022 | Auto Ordena - Emplazar |
| 08001418902120210089000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Pichincha S .A. | Maria Margarita Del Gordo Castillo | 06/12/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120210081500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa | Jorge Luis Venecia Diaz | 06/12/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120210027200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress | Katherine Johanna Barraza Rudas | 05/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b958532-83c3-409e-81f5-e45a5780dfd8

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 170 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120220034200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress | Pedro Manuel Gutierrez Aldana, Marledys Margarita Muñoz Manotas | 05/12/2022 | Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento Del Demandado Pedro Manuel Guerrero Aldana Y Requiere |
| 08001418902120210106400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser | Laura Cerchar Figueroa | 05/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210104500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Brito Antonio Tuesca Pacheco | 05/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120200047200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen | Otros Demandados, Magaly Herrera Sarmiento | 06/12/2022 | Auto Niega - Remanente |
| 08001418902120220090400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Adellys Beatris Epiayu Fonseca | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220089200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Francisco Rivera Meneses | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b958532-83c3-409e-81f5-e45a5780dfd8

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 170 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120210091800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jair Alfonso Melo | 06/12/2022 | Auto Requiere |
| 08001418902120210060900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer | Daysi Mercado Vizcaino, Rebeca Camacho | 06/12/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación Costas |
| 08001418902120220089800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ivan Dario Beltran Merlano | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220033200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coophumana | Angelica Maria Navarro Arroyo | 06/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210086400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Carlos Alberto Ortega Surmay | 06/12/2022 | Auto Ordena - Negar Emplazamiento |
| 08001418902120210018000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Visbal Padilla Y Otro | Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano | 05/12/2022 | Auto Requiere |
| 08001418902120210098500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas Sas | Richard Jose Guzman Cera | 05/12/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tacito |

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b958532-83c3-409e-81f5-e45a5780dfd8

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 170 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120220055300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Elkin David Silva Perez, Carlos Mario Acuña Wayner | 05/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120190055700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Soad Nader Ortega, Hader Alfonso Piña Tobias | 06/12/2022 | Auto Requiere |
| 08001418902120210069500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas | Maria Isabel Bolaños Santiago | 06/12/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas |
| 08001418902120220089500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Lila Patricia Mejia Chavez, Enrique Luis Mejia Redondo | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220091100 | Monitorios | Gcc Nevada Colombia Sas | Teobaldo Royero Peinado | 06/12/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120220093200 | Verbales De Minima Cuantia | Grupo Arenas | Leinys Karina Maestre Tejeda | 06/12/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b958532-83c3-409e-81f5-e45a5780dfd8

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 170 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120220090100 | Verbales De Minima Cuantia | Saul Alberto Palomo Martinez | Alvaro Gonzalez Miranda, Y Otros Demandados.- | 05/12/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405303020180030100 | Verbales Sumarios | Fundacion Hospitalaria San Vicente De Paul | Departamento Del Atlantico, Departamento Del Atlantico - Secretaria De Salud Departamental | 06/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ejecutivo Acontinuacion |

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3b958532-83c3-409e-81f5-e45a5780dfd8

**Ref.** Proceso EJECUTIVO - ACONTINUCIÓN
**Radicación:** 08001405303020180030l-00
**Demandante:** FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó ejecutivo a continuación. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa este despacho que la sociedad demandante presentó solicitud de que se libre mandamiento de pago por la obligación respaldada en providencia judicial proferidas en fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por este Despacho judicial dentro del presente proceso, sentencia condenatoria en contra de la pasiva.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (…)".

En cuenta de lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra: **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** por las sumas:

**a. UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.719.200,),** obligación respaldada en providencia judicial proferidas en fecha 18 de septiembre de 2020.

**b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 24 de diciembre del año 2014.

**C. DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000**), por concepto de costas del proceso, obligación respaldada en providencia judicial proferidas en fecha 18 de septiembre de 2020.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

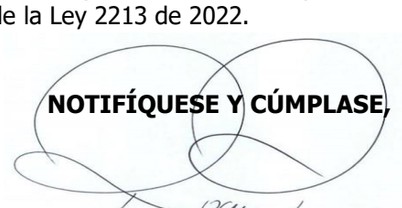

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyecto: ssm*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
**Radicación: 08001418902120210069 5-00**
**Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S."**
**Demandado: MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO**

**INFORME SECRETARIAL:**
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 12 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L **($1.129.228,00)** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES** | |
|---|---|
| **Concepto:** | **Valor:** |
| Agencias en Derecho | $1.129.228,00 |
| **Total:** | **$1.129.228,00** |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$1.129.228,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
**Radicación:080014189021-2019-00557-00**
**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**
**Demandado: SOAD MARGARITA NADER ORTEGA**
**HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir a diferentes bancos para que informen sobre aplicación de medida cautelar. Sírvase proveer. Diciembre (6) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera a los bancos Colpatria, Banco Popular, Falabella y Bancolombia, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 4162 de fecha diciembre 10 de 2019, mediante el cual se comunica el embargo de cuentas a nombre de **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA y HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS**.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a los bancos Colpatria, Banco Popular, Falabella y Bancolombia a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre (2) de dos mil diecinueve 2019 por este despacho judicial, en contra de los demandados **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA y HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS**.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE a los bancos Colpatria, Banco Popular, Falabella y Bancolombia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre (2) de dos mil diecinueve 2019 por este despacho judicial, en contra de los demandados **SOAD MARGARITA NADER ORTEGA** identificada con cc 1.050.037.173 y **HADER ALFONSO PIÑA TOBIAS** con cc 73.184.226**.**, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 4162 de fecha diciembre 10 de 2019.

2. ADVIÉRTASE a bancos Colpatria, Banco Popular, Falabella y Bancolombia, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: bw*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00553-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados ELKIN DAVID SILVA PEREZ y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 01 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER.

El demandado ELKIN DAVID SILVA PEREZ, fue notificado al correo electrónico elkindasilva@hotmail.com, enviado el día 23 de agosto de 2022, y el demandado CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER fue notificado al correo electrónico carlosmarioni@hotmail.com, enviado el día 23 de agosto de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 25 de agosto de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 01 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de ELKIN DAVID SILVA PEREZ Y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Proyectó: DDM*

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.019.106 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00985-00
**Demandante:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
**Demandado:** RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICHARD JOSE GUZMAN CERA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICHARD JOSE GUZMAN CERA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….",* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICHARD JOSE GUZMAN CERA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00180-00
**Demandante:** LUIS VISBAL PADILLA.
**Demandado:** YAMID PULIDO SOLANO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal. Barranquilla 5 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó que se siguiera adelante con la ejecución toda vez que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, pues en la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la "citación para diligencia de notificación personal art. 291 del CGP y Decreto 806", la cual a pesar de contener una dirección física Cra 43 No. 42 – 40, fue enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica servivioalciudadano@sena.edu.co; citación en la que además se indicó al demandado que debía comparecer a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, termino previsto para la notificación personal establecida en el art. 291 del CGP; por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Así mismo, atendiendo la solicitud realizada el pasado 24 de octubre de 2022, se requerirá al SENA para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor YAMID PULIDO SOLANO para efectos de notificación. Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

*Proyectó: DDM*

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado YAMID PULIDO SOLANO de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Requerir al SENA para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor YAMID PULIDO SOLANO para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

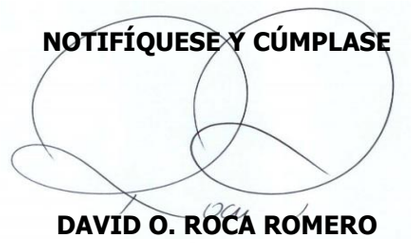

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**El Juez**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 08001418902120210O-864-00
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit No. 805.025.964-3
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. No. 72168455

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la sociedad demandante. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY manifestando que desconoce de otra dirección para notificaciones de las demandadas referenciadas, siendo que fracasaron las labores de notificación practicadas, para lo cual aporta los anexos del caso.

Sin embargo, no puede procederse por el despacho en la forma pedida, esto es, emplazando a las demandadas, habida cuenta que observa este despacho que mediante auto de 14 de junio de 2022 se decretó embargo de salario del demandado en la empresa MONOMEROS, sin que exista la más mínima prueba en el expediente, de que la activa ejecutante y en la dirección de la referida entidad, ya hubiese procurado siquiera remitir ágil y diligentemente el acto de enteramiento o existencia de este juicio compulsivo al demandado, por lo que procederá este despacho a requerirlo para que cumpla con dicha carga. Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado en los sitios de trabajo de aquel.

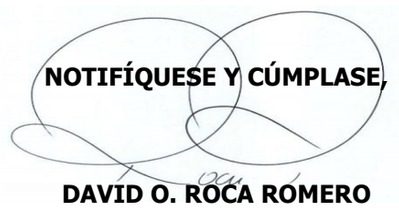

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00332-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO

**INFORME SECRETARIAL**: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 6° de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (6°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Junio (03°) de dos mil veintidós (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con la ley 2213 del 2022, a través de empresa de mensajería, vía correo electrónico (angie_mn22@hotmail.com) , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: BW*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.˝

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio (03°) de dos mil veintidós (2022).

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/L ($488.759) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

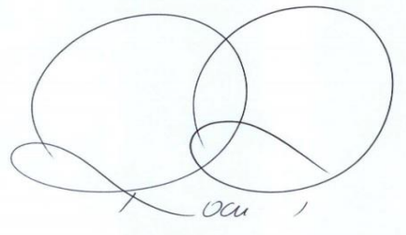

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: BW*

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
**Radicación:** 080014189021-2021-00609-00
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
**Demandado:** DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO C.C.22.632.259
REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA C.C.23.070.258

**INFORME SECRETARIAL:**
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 23 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$207.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES** | |
|---|---|
| **Concepto:** | **Valor:** |
| Agencias en Derecho | $207.547,00 |
| Notificaciones | $16.000,00 |
| **Total:** | **$223.547,00** |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$223.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
**Radicación:08-001-41-89-021-2021-00918-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**
**Demandado: JAIR ALFONSO MELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR. Sírvase proveer. Diciembre (6) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1440 de fecha agosto 3 de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado **JAIR ALFONSO MELO**.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha Julio (15) de dos mil veintidós 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado **JAIR ALFONSO MELO**, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha Julio (15) de dos mil veintidós 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado **JAIR ALFONSO MELO**, en calidad de empleado, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 1440 de fecha agosto 3 de 2022.

2. ADVIÉRTASE al Pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: bw*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2020-00472-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4**
**Demandado: MAGALY HERRERA SARMIENTO CC 32.645.099**
**ANTONIO MARTIN PARDO CC 4.974.172**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA comunica embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada **MAGALY HERRERA SARMIENTO**. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante aporta auto y oficio emitido por parte del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en donde informan que se ha decretado embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de la señora **MAGALY HERRERA SARMIENTO** dentro de proceso con radicado 080014189014-2021-00735-00 que cursa en dicha judicatura.

Ante esta solicitud, sea lo primero informar que mediante auto de fecha Junio (24) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado resolvió *"Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados MAGALY HERRERA SARMIENTO y ANTONIO MARTIN PARDO…"* y en consecuencia se procedió con la entrega de los respectivos títulos con los cuales se saldó la obligación aquí demandada; también se libraron los respectivos oficios de levantamiento de medidas, los cuales fueron debidamente remitidos a las entidades destinatarias de la aplicación de la orden decretada.

Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente solicitud de medida de embargo sobre remanentes, en atención a lo narrado en el párrafo anterior.

**RESUELVE:**

**Asunto Único**: NO acceder a la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de la señora MAGALY HERRERA SARMIENTO, en atención al auto de fecha Junio (24) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por transacción de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

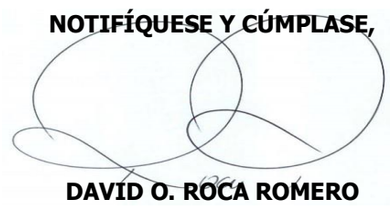

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: bw*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01045-00
**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
**Demandado:** BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 16 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. y en contra de BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

El demandado BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO fue notificado al correo electrónico elianis114@hotmail.com; enviado el día 23 de septiembre de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 27 de septiembre de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. y en contra de BRITO ANTONIO TUESCA PACHECO.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Proyectó: DDM*

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.132.995 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

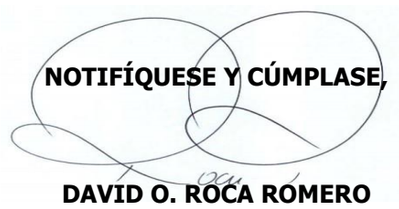

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01064-00
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".
**Demandado:** LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN y en contra de LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL.

La demandada LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA, fue notificada al correo electrónico lucianag1007@hotmail.com; , enviado el día 29 de octubre de 2022, y el demandado JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL fue notificado al correo electrónico pardosanmiguel@gmail.com; enviado el día 29 de octubre de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 2 de noviembre de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN y en contra de LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA Y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL.

*Proyectó: DDM*

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $258.835 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00342-00.
**Demandante:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.
**Demandado:** MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante informa que el ejecutado PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA no pudo ser notificado y desconoce su domicilio por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del ejecutado PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA, toda vez que no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demanda.

No obstante, verificado el expediente se observa que se decretó embargo de salario del ejecutado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por lo que se requerirá a la entidad a fin de que informe a este despacho si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

Así lo ha concebido la Corte Constitucional quien en sentencia T 818/13 señalo: *"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."*

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la demandada PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA, y requerirá a su pagador a fin que informe su dirección de notificaciones. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA, atendiendo las consideraciones expuestas.

2. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00272-00.
**Demandante:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.
**Demandado:** EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 06 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y en contra de EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA.

La demandada EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA, fue notificada por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección CALLE 13. No. 10-17 de Malambo – Atlántico, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 06 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y en contra de EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

*Proyectó: DDM*

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $67.872 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**RAD.** 080014189021-2021-00815-00
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
**DEMANDADO:** JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. No.8.784.395

**INFORME SECRETARIAL:**
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 05 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de DOS MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L **($2.012.990,00)** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES** | |
|---|---|
| **Concepto:** | **Valor:** |
| Agencias en Derecho | $2.012.990,00 |
| Notificaciones | $18.350,00 |
| **Total:** | **$2.031.340,00** |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$2.031.340,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

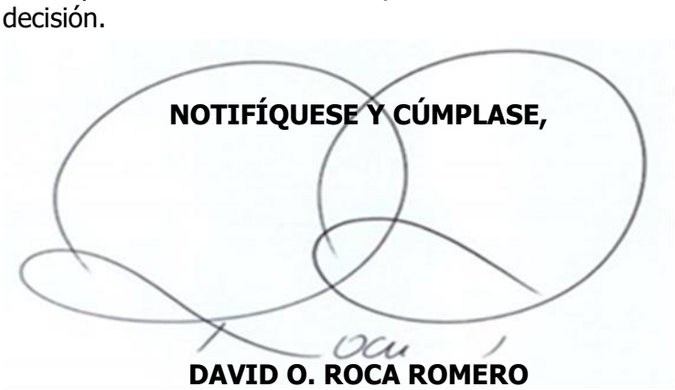

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
**Radicación:08-001-41-89-021-2021-00890-00**
**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**
**Demandado: MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:**
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 9 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$445.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES** | |
|---|---|
| **Concepto:** | **Valor:** |
| Agencias en Derecho | $445.000,00 |
| Notificaciones | $15.890,00 |
| **Total:** | **$460.890,00** |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$460.890,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
**Radicación:08-001-41-89-021-2022-00439-00**
**Demandante: BANCO FINANDINA S.A.**
**Demandado: JOSE SAUL SANTOS RUEDA**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Diciembre (06°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación expedida por empresa de correos certificada, donde consta que la citación remitida a la dirección de notificación no ha podido ser entregada debido a que " *"LA DIRECCION NO EXISTE"* ; y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, tal como se señaló en la presentación de la demanda: solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. **EMPLAZAR** al demandado **JOSE SAUL SANTOS RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5419857**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.govy el número del celular es 300-478-2485.

3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: Bw*

**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00078-00.
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.
**Demandado:** HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ

**INFORME SECRETARIAL:**
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 20 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.200.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| **TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES** | |
|---|---|
| **Concepto:** | **Valor:** |
| Agencias en Derecho | $1.200.000,00 |
| Notificaciones | $48.000,00 |
| Honorarios Auxiliares de la Justicia | $400.000,00 |
| **Total:** | **$1.648.000,00** |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$1.648.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

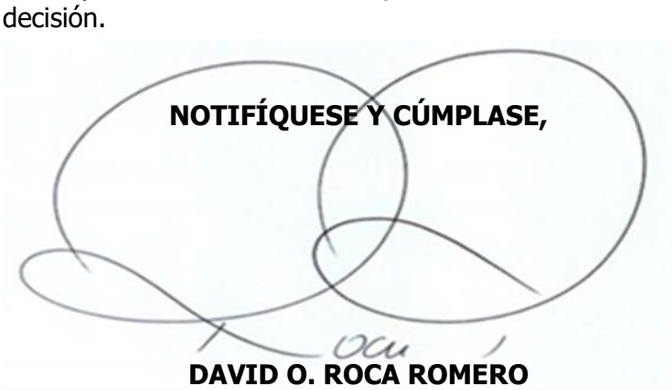

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 0800141890212021-00933-00
**Demandante:** ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
**Demandado:** YONNY SIERRA MULLET y LAYLA ANAYA MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados YONNY SIERRA MULLET y LAYLA ANAYA MARTINEZ se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El señor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de YONNY SIERRA MULLET y LAYLA ANAYA MARTINEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 06 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUEy en contra de YONNY SIERRA MULLET y LAYLA ANAYA MARTINEZ.

La demandada LAYLA ANAYA MARTINEZ, fue notificada al correo electrónico lunadesoraya@gmail.com, enviado el día 19 de agosto de 2022, y el demandado YONNY SIERRA MULLET fue notificado al correo electrónico yonnysierra11@gmail.com, enviado el día 19 de agosto de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 23 de noviembre de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 06 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUEy en contra de YONNY SIERRA MULLET Y LAYLA ANAYA MARTINEZ.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $130.800 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**5.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**6.** Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**7.** Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
**Radicación: 0800141890212022-00615-00**
**Demandante: ALFONSO MOISES VELASCO PÉREZ CC 72.149.443**
**Demandado: ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ MENDOZA CC 7.450.901**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija oficio vehículo medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 19 septiembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario la parte ejecutante en escrito de solicitud de medidas cautelares adjuntado con el escrito de la demanda, solicitaron embargo de vehículo PLACAS: QID-441, propiedad del demandado y por consiguiente se oficiara a LA SECRETARIA TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siendo correcto INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, conforme a memorial que antecede. Por lo que es del caso corregir lo resuelto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

CORREGIR el auto de fecha 19 septiembre de 2022 que decretó medidas cautelares, el cual quedará así:

> **"DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZMENDOZA CC 7.450.901**, identificado:
>
> CLASE: CAMPERO, SERIE: MR0YZ59G690085172, MARCA: TOYOTA, CHASIS: MR0YZ59G6900851172, STATION WANGO, LINEA: FORTUNER, COLOR: MARRÓN GRISÁCEO, MOTOR: 1KD7784283, PLACAS: QID-441. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**.*"*

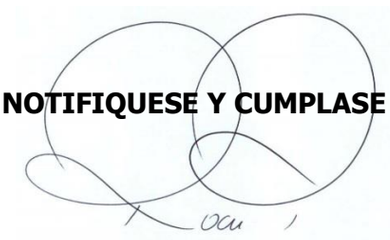

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: SSM*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00892-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: FRANCISCO RIVERA MENESES.**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **FRANCISCO RIVERA MENESES,** por las sumas de:

   **a)** **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($8.194.645),** correspondiente al certificado de derechos patrimoniales No. 0012435734.

   **b)** Por los intereses corrientes causados desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   **c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 30 de septiembre del 2022 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

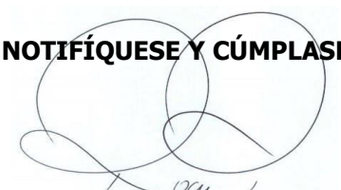

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

**Ref.** Proceso VERBAL
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00911-00
**Demandante:** GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S.
**Demandado:** TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 82 C.G.P, en concordancia con los artículos 207 y 621 Ibídem).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante omitió cumplir con el precepto normativo que emana del artículo 621 del Código General del Proceso, el cual reza: *"…Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados…",* toda vez que no se anexó acta de conciliación o intento frustrado entre las partes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones antes señaladas.
Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

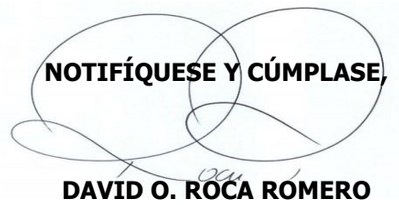

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00898-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: IVAN DARIO BELTRAN MERLAN**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **IVAN DARIO BELTRAN MERLANO,** por las sumas de:

   **a)** **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($14.751.928),** correspondiente al valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009427748.

   **b)** Por los intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   **c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

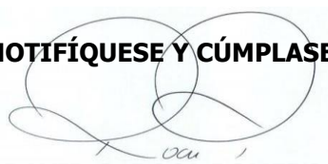

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00895-00**
**Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.**
**Demandado: LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO,** por las sumas de:

   **a) VEINTISIETE MILLONES VEINTICINTO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($27.025.076),** correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4173.

   **b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 14 de mayo del 2022 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00904-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: ADELLYS BEATRIS EPIAYU FONSECA.**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **ADELLYS BEATRIS EPIAYU FONSECA,** por las sumas de:

   **a)** **OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L ($8.084.126),** correspondiente al valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 12488717.

   **b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 2 de octubre del 2022 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

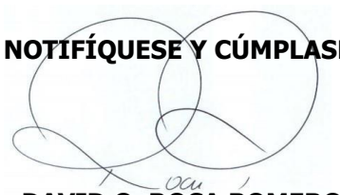

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00892-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: FRANCISCO RIVERA MENESES**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **FRANCISCO RIVERA MENESES** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FRANCISCO RIVERA MENESES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 13.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

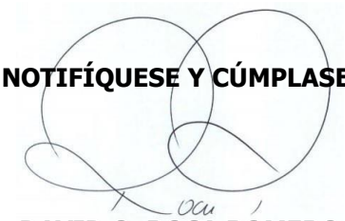

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso VERBAL
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00932-00
**Demandante:** GRUPO ARENAS S.A. NIT: 900.919.490-6
**Demandado:** LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA C.C. 36.725.745

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por el **GRUPO ARENAS S.A.,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA,** procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el **GRUPO ARENAS S.A.,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA,** a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuencialmente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **carrera 6 C SUR No- 48B-56 apto 2, Piso 2** en la ciudad de **BARRANQUILLA.**

**SEGUNDO: IMPÁRTASE** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, como apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

**Ref.** Proceso Verbal Declarativo – Nulidad Contrato Hipoteca.
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00901-00
**Demandante:** SAUL ALBERTO PALOMO MARTINEZ.
**Demandado:** ALVARO DE JESUS GONZALEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA y MARIA ANGELICA PALOMO GONZALEZ.

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Adolece de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que si bien, se aportó constancia de NO CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES, lo cierto es que en la misma no se convocó a las mismas personas citadas en la demanda pues en la conciliación solo se citó al señor ALVARO DE JESUS GONZALEZ MIRANDA y en la demanda a ALVARO DE JESUS GONZALEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA y MARIA ANGELICA PALOMO GONZALEZ. Así mismo, se advierte que no existe congruencia entre las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y las expresadas en la demanda, por cuanto en la demanda pretende definir la Nulidad Contrato Hipoteca y en la conciliación fue citado para dirimir lo concerniente a la "*aceptación pago total de deuda hipotecaria*", circunstancias que hacen imposible tener por agotado suficientemente el requisito de procedibilidad

Bajo ese orden de ideas, se,

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00898-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: IVAN DARIO BELTRAN MERLANO.**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **IVAN DARIO BELTRAN MERLANO** como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA MARIA DE SAN MARCOS ADSCRITA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IVAN DARIO BELTRAN MERLANO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $22.127.892. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00895-00**
**Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**
**Demandado: LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ** como empleada de **SAMSONITE**. Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO** como pensionado de **ECOPETROL**. Ofíciese al Pagador.

3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $41.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00904-00**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**
**Demandado: ADELLYS BEATRIS EPIAYU FONSECA**

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ADELLYS BEATRIS EPIAYU FONSECA** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**. Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ADELLYS BEATRIS EPIAYU FONSECA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $12.126.189. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

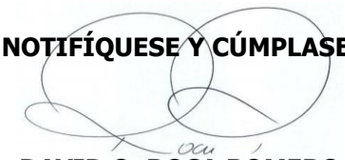

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*